

me remito. La única novedad que nos ofrece esta publicación es el Prólogo del Nuncio Apostólico en España, Mons. Manuel Ribeiro de Castro. En él se afirma que «la naturaleza jurídico-canónica, tanto de las prelaturas personales, como de la prelatura del Opus Dei, desde un punto de vista específico, resulta una cuestión clara, al menos en lo que se refiere a sus líneas principales [...] y constituyen piezas integrantes de la estructura jurisdiccional o jerárquica de la Iglesia». Pero advierte que los trabajos recogidos en este volumen no entran en el análisis canónico y su problemática, sino que se refieren al reconocimiento que las prelaturas, y el Opus Dei en particular, tienen en los diversos ordenamientos estatales. Sobre este particular no cabe hablar de un modo de tratamiento jurídico «mínimamente uniforme», ya que lo hacen o a través de una ley especial o mediante «una norma integrada en un instrumento concordatario», aunque siempre respetando la naturaleza jurídico-canónica de las entidades que se reconocen. El profesor Vázquez García Peñuela ha subtítuloado esta publicación, como «materiales para un estudio de Derecho Comparado». Es una invitación a realizarlo o, quizás, un anuncio de su pronta realización. Será ciertamente muy interesante para canonistas y eclesiasticistas.—D. M.

ROMÁN CASTRO, FRANCISCO, *Incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado. Los Acuerdos de los Obispos del Sur de España con la Junta de Andalucía* (Fundación Cajasol, Sevilla 2008), 469p., ISBN: 978-84-8455-283-3.

Conozco esta importante monografía desde que tuve la satisfacción de formar parte del Tribunal que la juzgó, como Tesis Doctoral, presentada y defendida en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma, obteniendo la máxima calificación por unanimidad y, consiguientemente, la medalla de oro de dicha Universidad. Como profesor de Derecho Eclesiástico del Estado, he esperado atentamente su publicación, por creerla del mayor interés para quienes enseñan o se interesan por la referida asignatura en las Facultades de Derecho.

Divide su investigación en dos partes, perfectamente definidas. La *primera parte* constituye, sin exageración alguna, un tratado muy completo de Derecho Eclesiástico Autonómico (=DEA). El *primer capítulo* pertenece al Derecho Político y al Derecho Constitucional español y tiene la finalidad de contextualizar, con exactitud, el DEA, dentro de la ciencia jurídica y constitucional española. Me resulta de especial interés el análisis efectuado sobre «los principios inspiradores del sistema autonómico» y especialmente sus razonadas apreciaciones sobre la relaciones entre unidad y autonomía (p.34-40). En el *capítulo II*, situado ya en el campo preciso del DEA, además de analizar las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia religiosa, estudia en concreto el tratamiento que las mismas dan al fenómeno religioso, teniendo muy en cuenta la desproporción existente entre normas unilaterales y bilaterales, lo que le lleva a afirmar que el DEA es, ante y sobre todo, un derecho bilateral y pacticio. En ese Derecho, el autor advierte, como regla general, «una escasa calidad técnico-jurídica en sus formulaciones» (p.126). Tiene toda la razón y lo demuestra. Presenta un análisis exhaustivo de las opiniones sobre el problema debatido acerca de la

exacta naturaleza jurídica de los convenios y acuerdos que integran el DEA. Se trata de un análisis detallado y crítico (p.148-169), en el que no se contenta con estudiar este punto desde el Derecho del Estado, sino que se plantea expresamente su problemática y lógica incidencia en el ámbito del Derecho Canónico (p.169-212). Creo que es el primer estudio que se hace del DEA, desde la vertiente canónica, hasta ahora casi totalmente olvidada, en manuales, monografías y artículos.

La *parte segunda* está íntegramente dedicada al análisis jurídico-canónico de los Convenios establecidos entre los Obispos andaluces y las competentes autoridades autonómicas sobre la Asistencia Religiosa Hospitalaria en Centros públicos y sobre la enseñanza de la Religión Católica en Centros públicos no universitarios. Se trata, a mi entender, de un necesario complemento de la primera parte, dado que, desde las bases teóricas y doctrinales establecidas por el autor en esa parte, analiza y valora dos ejemplos emblemáticos de los Acuerdos y Convenios que integran el DEA. Otros estudios publicados, no muchos, sobre otros Convenios y Acuerdos, dentro siempre del DEA, no creo que alcancen la profundidad y la razonada crítica que encontramos en la segunda parte de esta monografía, tanto en su conjunto, como en los detalles. Por esta razón, entiendo que, además de un complemento «práctico» de la primera parte, encontramos aquí un auténtico modelo a seguir, si se quiere alcanzar un conocimiento adecuado y una valoración exacta de ese centenar largo de acuerdos y convenios entre la autoridades eclesiasísticas y autonómicas, en los que se concretizan y se realizan las relaciones entre la Iglesia y el Estado español, en el tiempo y las circunstancias que vivimos. Porque, desde este punto de vista, la aparición y vigencia de los Acuerdos o Convenios entre la Jerarquía Eclesiástica Católica y las respectivas autoridades autonómicas, entiendo que el DEA ha abierto un camino nuevo, y de sólidas perspectivas, en el modo tradicional de concebir, tanto el Derecho Público Eclesiástico, tan dolorosamente olvidado, como el Derecho Concordatario.

Teniendo a la vista el contenido total de la monografía del Dr. Román Castro, es fácil deducir que estamos ante un tratado completo y singular de DEA. No dudo en afirmar que, sobre todo, en los capítulos II y III de esta monografía encontramos un verdadero y completo tratado de los que podemos calificar como *Derecho Eclesiástico Autonomico Fundamental*, sólidamente construido. Se echaba mucho de menos algo así en los Tratados de Derecho Eclesiástico del Estado que conozco. En esta monografía y en este Tratado de DEA, llama la atención, por una parte, el extenso e intenso conocimiento del autor sobre la denominada ciencia eclesiasticista y, por otra parte, es una muestra evidente de su acusada personalidad jurídica, al exponer su pensamiento sobre cada una de las cuestiones abiertas y en discusión.

Esta monografía constituye una verdadera investigación, rigurosamente científica sobre el DEA. He repetido su lectura a la distancia de cuatro años y, aunque lógicamente hay que tener en cuenta las variantes normativas introducidas en el régimen autonómico de España, con la reforma de de los Estatutos de algunas Autonomías y determinadas leyes promulgadas con posterioridad a la elaboración de esta monografía (v. gr., la LOE) y teniendo asimismo en cuenta algunos estudios publicados en ese espacio de tiempo y que se refieren al DEA, afirmo que la aportación que del Dr. Román Castro no ha perdido ni actualidad ni importancia. Tendrá lógicamente que ser actualizada y completada en determinados puntos, como ya lo avisa el propio autor en la «Nota Aclaratoria» que abre su libro y que dice mucho en pro de su honestidad cien-

tífica. Pero la valoración científica que me mereció no ha decrecido en nada, sino que, a mi entender, sigue siendo una aportación importante y válida sobre el hecho singular que representa el DEA en el panorama jurídico español en este comienzo de siglo.—JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, S.J.

VITO PINTO, PIO (ed.), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (Libreria Editrice Vaticana, 2001), 1.341p., ISBN: 88-209-7146-1.

Señalaba el papa Juan Pablo II, en la constitución apostólica *Sacri canones* [AAS 82 (1990) 1033-1044], con la que promulgó el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (CCEO), que «la voluntad constante de los Romanos Pontífices de promulgar dos Códigos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales católicas, pone perfectamente de manifiesto que ellos querían conservar lo que en la Iglesia sucedió por la providencia de Dios, que ella, congregada por el único Espíritu, respire como con los dos pulmones de Oriente y Occidente, y arda en la caridad de Cristo con un corazón que tiene dos ventrículos».

En el mismo documento, el Papa presentaba el nuevo Código como un complemento del magisterio del concilio Vaticano II, «que completa finalmente el Ordenamiento canónico de la Iglesia universal» junto con el *Código de Derecho Canónico* de la Iglesia latina [AAS 75/II (1983) 7-14] y la constitución apostólica de la Curia Romana, *Pastor Bonus* [AAS 80 (1988) 841-912]. El mismo año, al presentar el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* al Sínodo de los Obispos, el Papa hablaba ya de un único *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia universal; *Corpus* compuesto por los tres documentos ya mencionados, el *Código de Derecho Canónico*, de la Iglesia latina, el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* y la constitución apostólica *Pastor bonus* (Alocución del Santo Padre al Sínodo de los Obispos, en: *L'Oss. Rom.* 27-10-1990).

La especial relevancia que la Iglesia, por boca del papa Juan Pablo II, ha querido otorgar al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, colocándolo en plano de rigurosa igualdad con el Código de la Iglesia latina, se ha visto acompañada por sucesivas llamadas al estudio de la legislación propia de las Iglesias Orientales católicas por parte de los católicos latinos. Entre estas llamadas merece reseñarse el estudio obligatorio, en las Facultades de Derecho canónico latinas, del Código de Cánones de las Iglesias Orientales (Decreto *Novo Codice*, de la *Congregación para la Educación Católica*, de 2 de septiembre de 2002).

Junto al interés que merece el estudio del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, como parte importantísima, que lo es, del patrimonio jurídico de la Iglesia Católica, el fenómeno de la inmigración ha venido a aumentar la necesidad de conocer, siquiera en sus líneas generales, el estatuto jurídico de los fieles católicos pertenecientes a alguna de las veintiuna Iglesias Orientales Católicas. En efecto, la llegada de fieles católicos de rito oriental, especialmente ucranianos y rumanos, demanda un mayor conocimiento del estatuto jurídico propio de estos fieles por parte de canonistas, ministros ordenados, seminaristas, estudiantes de teología, agentes pastorales, etc.